



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 23.101

“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DEL MICROCRÉDITO COMO FOMENTO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL FINANCIERA EN COSTA RICA”

MOCIÓN VÍA ART. 137 RAL

LA DIPUTADA ROCÍO ALFARO MOLINA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVA I
MOCIÓN RECHAZADA
Fecha: 26-9-2024
Hora:
Firma:

APR 19 '24 10:09
Mónica

Para que se adicione un artículo 2 Bis al proyecto de ley y se corra la numeración y en caso de que la numeración cambie, se ubique en un lugar razonablemente equivalente, de forma que se lea así:

“ARTÍCULO 2 Bis- DEFINICIONES:

INCLUSIÓN FINANCIERA: La inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades, tales como: transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros y que se brindan de manera responsable y sostenible.

INCLUSIÓN FINANCIERA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: Proceso por el cual iniciativas públicas y privadas son diseñadas e implementadas a fin de reducir las barreras que sufren las mujeres para acceder a productos y servicios financieros y usarlos para ganar autonomía financiera y manejar crisis que impactan en sus vidas y negocios. El proceso de inclusión financiera con perspectiva de género debe permitir a las mujeres alcanzar su salud financiera. En este sentido, el manejo de sus finanzas debe suponer una transformación en cómo las mujeres se perciben con relación al mundo del trabajo y el dinero y cómo son percibidas y, por ende, reconocidas por otras y otros.

OFERENTE DE MICROCRÉDITO: Empresas formalmente establecidas de conformidad con la legislación vigente, que ofrezcan servicios de microcréditos según los alcances establecidos en la presente ley.”